



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE EMITE CRITERIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

ANTECEDENTES

I. El día once de enero del año dos mil trece, la encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización de este Organismo notificó al Consejero Presidente el memorándum número IEE/UF-0023/13 a través del cual le solicitó se sometiera al conocimiento de este Pleno sobre la aprobación de criterios en materia de fiscalización.

II. El mismo día, once de enero del año dos mil trece el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo los criterios aludidos en el antecedente anterior.

III. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha once de enero del año dos mil trece circuló a los integrantes de este Pleno, los criterios citados.

IV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha catorce de enero del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3 fracción II y lo previsto en el numeral 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un Organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, en cuyo ejercicio debe observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del Código de la materia.

2. Que, el artículo 75 del Código de la materia establece que este Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y sus correspondientes reglamentarias, teniendo como fines los siguientes:



- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Asimismo, el artículo 89, fracciones II, XIX, XX, y LIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código.
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización de este Organismo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, relativa al registro contable de los ingresos y egresos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, los requisitos de los informes que los sujetos obligados deben presentar sobre sus ingresos y egresos, así como los criterios emitidos para regular los casos no previstos en ellos, estarán a cargo de la Unidad, los cuales someterá al conocimiento del Consejo.

La Unidad notificará a los Órganos de Finanzas de los sujetos obligados, como a los integrantes del Consejo, dentro de los diez días siguientes a la emisión del criterio, el cual entrará en vigor una vez que sea notificado a los Órganos de Finanzas respectivos."

3. Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, 52 y 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que este Organismo Electoral



cuenta, con una Unidad que tiene facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; de igual forma dicha Unidad cuenta con autonomía técnica y de gestión y se encuentra adscrita a este Consejo General.

Por su parte, el artículo 109 Ter fracción III del Código Comicial Local establece como atribución de la Unidad de Fiscalización del Organismo la de vigilar que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a la normatividad aplicable.

Bajo este orden de ideas, la encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización de este Organismo remitió al Consejero Presidente un documento a través del cual solicitó que se sometiera al conocimiento de este Consejo General criterios que en materia de fiscalización resulta aplicables, para el ejercicio y la justificación de los recursos de los partidos políticos en lo relativo al rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación.

La mencionada propuesta tiene su origen al considerar que el año dos mil doce fue el último año en el que los partidos políticos recibieron financiamiento público exclusivamente para el acceso equitativo a medios de comunicación, al entregárseles en dos mil diez la cantidad trianual que conforme a la normatividad vigente en dicho año les correspondió,

En este sentido, los partidos políticos presentaron y/o les fue o será requerida la presentación de los correspondientes informes justificatorios, trimestrales y anuales de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, hasta en tanto la correspondiente cuenta bancaria y contabilidad reportara saldos positivos ó pendientes de comprobar, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de fiscalización aplicable.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta la encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización de este Organismo, hasta la fecha algunos partidos políticos no han agotado el financiamiento público en referencia, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce cuentan con saldos pendientes de comprobar.



Así las cosas, la citada funcionaria electoral pone en conocimiento de este pleno a través del Consejero Presidente, los siguientes criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los Partidos Políticos:

a) Que, el año dos mil doce sea el último por el que los partidos políticos que cuenten con recursos bajo el rubro del acceso equitativo a medios de comunicación, presenten informes justificatorios trimestrales y anual ante este Organismo Electoral, por conducto de la Unidad de Fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento aplicable y presentando la documentación que sustente el adecuado ejercicio de los recursos en la respectiva cuenta bancaria, así como su cancelación, lo anterior tomándose en consideración que los plazos para la presentación de los informes justificatorios del cuarto trimestre y anual del año dos mil doce, fenecen en fechas veintidós de enero y ocho de abril de dos mil trece, respectivamente.

b) Que, los partidos políticos que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce cuenten con saldo positivo en la cuenta bancaria en la que administran el financiamiento público bajo el rubro de medios de comunicación ó en cuentas por cobrar, transfieran o depositen en efectivo, según corresponda, la totalidad de los recursos por ejercer ó pendientes de comprobar a la cuenta bancaria en la que administran el financiamiento recibido para sus actividades ordinarias permanentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación, en su caso, del correspondiente acuerdo, a efecto de que éstos sean ejercidos y comprobados bajo este último rubro, en el entendido de que podrán ser destinados a cualquier concepto que corresponda a sus actividades continuas y normales no relacionadas con la obtención del voto, con la obligación de demostrar el ejercicio de los recursos de la cuenta bancaria de medios de comunicación hasta su cancelación.

c) Que, si para la justificación de las observaciones determinadas a los informes trimestrales y anuales de dos mil diez a dos mil doce bajo el rubro del acceso equitativo a medios de comunicación, se requiere reintegrar recursos a cuenta bancaria, éstos sean realizados en la cuenta correspondiente a las actividades ordinarias permanentes del partido político que corresponda.



d) Que, para la presentación de los informes justificatorios de dos mil trece, los partidos políticos que cuenten con dos contabilidades, una por cada rubro de financiamiento, y transfieran sus recursos a una sola cuenta bancaria, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, consoliden su contabilidad en la atinente a sus actividades ordinarias permanentes.

Para analizar esta propuesta debe indicarse en primer lugar que tanto la Unidad de Fiscalización del Instituto como este Consejo General tiene reconocida en el Reglamento de Fiscalización la atribución para la primera de proponer criterios en materia de fiscalización y para el segundo conocer y en su caso, aprobar los mencionados criterios, según se aprecia en el artículo 6 del referido reglamento, mismo que ha quedado precisado en líneas anteriores.

También es oportuno indicar que la propuesta versa sobre registro contable de ingresos y egresos, administración de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y su forma de justificación ante este Organismo Electoral, por lo que es jurídicamente viable conocer sobre la propuesta materia de este acuerdo.

Los criterios en mención tienen como objeto proveer de la garantía de seguridad jurídica y certeza, el actuar de los partidos políticos, respecto al ejercicio y comprobación del financiamiento público al que tienen derecho; en el afán de evitar restringirles los conceptos a los que destinen sus recursos, pues si bien no recibirán financiamiento exclusivo para el acceso a medios de comunicación, distintos a radio y televisión si pueden seguir realizando erogaciones por dicho rubro, para la promoción de sus actividades continuas y normales, con el financiamiento recibido para actividades ordinarias permanentes.

El análisis de los referidos criterios debe hacerse a la luz de los principios que la norma electoral persigue con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que es precisamente conocer el origen, monto y destino de los mismos, así como fomentar facilitar la rendición de cuentas de dichos institutos, y la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, que se componen en una parte de financiamientos proveniente del erario publico.

Por lo que una vez que este Cuerpo Colegiado analizó el contenido de los citados criterios, considera oportuno aprobarlos en todos sus términos, por lo que hace suya la propuesta formulada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo, puesto que los mismos constituyen una forma para garantizar el ejercicio adecuado del financiamiento que para acceso a medios de comunicación todavía tienen algunos partidos políticos, generando las condiciones adecuadas



para transitar hacia el nuevo esquema de fiscalización, regulando la entrega de los informes de gasto previstos en la norma y sobre todo sin limitar el derecho de los partidos políticos para ejercer de manera libre sus recursos.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Órgano Central faculta a su Consejero Presidente a efecto de que notifique el contenido del presente acuerdo a la Unidad de Fiscalización de este Organismo, para su conocimiento y debida observancia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 89 fracciones LIII y LVII y 109 Ter, apartado B, fracción XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General faculta a la Unidad de Fiscalización de este Organismo para que notifique el contenido del presente acuerdo a los Titulares de los Órganos de Administración de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3 y 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite criterios en materia de fiscalización, de conformidad con lo mencionado en el considerando 3 del presente acuerdo.

TERCERO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que realice la notificación narrada en el numeral 4 de la parte considerativa de este acuerdo.



CG/AC-009/13



CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Unidad de Fiscalización para que realice las notificaciones narradas en el numeral 4 de la parte considerativa de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ